

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta N° 0135 del 08 de febrero 2024

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00258-01 Proceso ordinario laboral promovido por **NEIRO BOLAÑO VEGA** contra **CONSTRUCCIONES JP COLOMBIA S.A.S.**

1. OBJETO DE LA SALA.

En conformidad de la Ley 2213 de 2022 la cual adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 06 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. El señor NEIRO BOLAÑO VEGA celebró un contrato de trabajo verbal con la empresa SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S., servicios que fueron prestados a favor de la SOCIEDAD GUERRA Y CALDERÓN INVERSIONES S.A.S. desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2016, se desempeñó el cargo de obrero, realizando labores de pañete, devengando un salio mínimo legal vigente por la suma de \$689.455.

2.2.2. Manifestó que **CONSTRUCCIONES JP COLOMBIA S.A.S.** lo afilió al régimen de salud, pero, no fue afiliado a una administradora de pensiones por la sociedad.

2.2.3. Al terminar la relación laboral, la sociedad, no le pagaron:

- ✓ El último salario devengado correspondiente al 21 de agosto de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2016.
- ✓ Prestaciones sociales del 12 de mayo de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2016.
- ✓ Vacaciones proporcionales.
- ✓ La prima de navidad
- ✓ Auxilio de transporte

2.2.4. La sociedad **CONSTRUCCIONES JP COLOMBIA S.A.S.**, contrató con la **SOCIEDAD GUERRA CALDERON INVERSIONES S.A.S.**, para llevar el acabado de obra gris del edificio los rosales. Ambas sociedades tienen un objeto social común.

2.3. PRETENSIONES

2.3.1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el señor **NEIRO BOLAÑO VEGA** y **CONSTRUCCIONES JP COLOMBIA S.A.S.**

2.3.2. Que se condene a la sociedad **CONSTRUCCIONES JP COLOMBIA S.A.S.** por las siguientes prestaciones sociales:

- ✓ Salarios
- ✓ Cesantías
- ✓ Interés a las cesantías
- ✓ Prima de diciembre
- ✓ Sírvase condenar el pago de las prestaciones sociales de la seguridad social en pensiones, contenido en un cálculo actuarial que debía haber pagado.

2.3.3. Que se condene indemnización moratoria por los días de mora en el pago de las cesantías, por el día de mora en el pago de la seguridad social en pensiones, por el no pago del cálculo actuarial a partir del 20 de noviembre de 2016.

2.3.4. Que se condene al pago de los salarios y prestaciones de la seguridad social a la sociedad **GUERRA Y CALDERON INVERSIONES S.A.S.**

2.3.5. Que se condene en costas a las demandadas solidariamente.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1 SOCIEDAD CONTRUCCIONES JP COLOMBIA S.A.S.

Observa esta sala que la contestación de la demanda, como así lo manifestó el Juez en primera instancia, fue presentada de forma extemporánea, por lo que la misma se tuvo en cuenta como no contestada.

2.4.2 SOCIEDAD GUERRA Y CALDERON INVERSIONES S.A.S

A través de apoderado judicial el demandado contestó que las afirmaciones hechas por la parte demandante tendrán que probarse y otras más, alejadas de la realidad y alega, que el objeto social no es el mismo ya que, el demandante confunde el objeto social con la actividad económica de las empresas.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes: “cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato de prestación de servicios a cargo de mi representado y a favor del demandado principal, mala fe, exclusión de responsabilidades, excepción genérica”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *A-quo* en sentencia del 24 de julio de 2023, resolvió de la siguiente manera:

- ✓ Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor NEIRO BOLAÑO VEGA y la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S.
- ✓ Condenar a la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S, a pagar al señor NEIRO BOLAÑO VEGA los valores y conceptos:
 - Cesantías \$245.139
 - Intereses de cesantías \$27.578
 - Prima de servicios \$245.139
 - Salario \$689.455
- ✓ Condenar a la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S., a pagar al señor NEIRO BOLAÑO VEGA los aportes al sistema de seguridad social en pensión del 12 de mayo al 20 de septiembre de 2016 con una tasa de \$689.455.
- ✓ Condenar a la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA SAS, a pagar a la señora NEIRO BOLAÑO VEGA, los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación determinado por la Super Bancaria como lo regula el artículo 65 de CST.
- ✓ Declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, se absuelve a la demandada solidaria SOCIEDAD GUERRA Y CALDERON INVERSIONES SAS de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- ✓ Condenar en costas y agencias en derecho a la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA SAS y a favor del señor NEIRO BOLAÑO VEGA, las que se liquidarán una vez ejecutoriada la providencia, conforme lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.

2.5. PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si el señor NEIRO BOLAÑO VEGA y la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP COLOMBIA S.A.S existió un contrato de trabajo. Si consecuente con la existencia de dicho contrato de trabajo, la demandada debe reconocer al demandante los salarios dejados de cancelar prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensión. A su vez, si la SOCIEDAD GUERRA Y CALDERON INVERSIONES S.A.S debe responder solidariamente por todas las condenas impuestas, por considerar que es la beneficiaria del servicio de prestación de la obra.”

El juez *a-quo* indicó que no encuentra pruebas fehacientes sobre la existencia del vínculo contractual que existió entre el señor NEIRO BOLAÑO VEGA y la SOCIEDAD DE CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S. La única prueba documental que existe es la vinculación del demandante, al fondo de salud tal cual fue afiliado por parte de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S. De tal manera, el *a-quo* manifiesta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece los elementos esenciales del contrato de trabajo, estos son, la prestación personal del servicio, subordinación y salario como contra prestación del servicio.

A su vez, trajo consigo el testimonio de Anderson Villegas Mandón, testimonio de un tercero pues, todo lo que sabe, es por manifestación del señor NEIRO BOLAÑO VEGA y no porque lo haya vivido. A pesar de ello, manifiesta el juez en primera instancia que existe en el proceso la declaratoria de confesión de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP COLOMBIA S.A.S, declaración que está regulada en el artículo 205 del Código General del Proceso, la cual nos establece la existencia del citado en audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas hicieron asumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, por lo que, el despacho encontró probadas las pretensiones principales que es la existencia del vínculo contractual entre el señor NEIRO BOLAÑO VEGA y la Sociedad Construcciones JP de Colombia S.A.S. , toda vez que ha sido debidamente confesó de que el demandante estuvo vinculado con la Sociedad Construcciones JP de Colombia S.A.S.

Con respecto a la solidaridad pretendida por la parte demandante dentro del proceso, el artículo 34 establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros por un precio determinado, asumiendo los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad de autonomía técnica y directa, pero, el beneficiario del trabajo será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho los trabajadores.

Respecto de esto, no se evidenció prueba contundente además de la afiliación en la que se demuestre que la beneficiaria del servicio hubiese sido de la SOCIEDAD GUERRA Y CALDERÓN INVERSIONES S.A.S. y, que la prestación del servicio haya sido a favor de la misma, manifiesta entonces el juez, no hay prueba en concreto que determine que la demandada SOCIEDAD GUERRA Y CALDERÓN INVERSIONES S.A.S.

debe ser solidariamente responsable de las acreencias pretendidas por el demandante dentro del proceso.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión en primera instancia manifestando que está en desacuerdo con lo contemplado por el juez *a-quo*, respecto a que la que la sociedad GUERRA Y CALDERÓN INVERSIONES S.A.S. es responsable solidariamente del pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanciones y las indemnizaciones y, que no se tuvo en cuenta el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Considera que existe responsabilidad solidaria por parte de la entidad, puesto que, hubo inferencia en la forma como debería desarrollar sus actividades.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1. PARTE RECURRENTE

Mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2023 se corrió traslado a la parte recurrente a efectos de presentar alegatos, y según se observa en constancia secretarial de fecha 03 de noviembre de 2023 lo cual, los cuales guardaron silencio no presentando alegatos de conclusión.

2.8.2. PARTE NO RECURRENTE

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2023 se corrió traslado a la parte no recurrente a efectos de presentar alegatos, y según se observa en constancia secretarial de fecha 05 de diciembre de 2023 fue presentado dentro del término, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Manifiesta la parte demandada mantenerse en la contestación de la demanda, demostrando que el demandante nunca laboró con la sociedad Guerra y Calderón, al reconocer el demandante que trabajó con la demandada principal, y guarda silencio muy a pesar de hacerse la debida notificación, de tal manera, que lo que dice debe probarse, el cual, no ha probado que su contrato de trabajo estaba soportado con un contrato suscrito por la demandada principal y la sociedad Guerra y Calderón, para que este último responda solidariamente.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta colegiatura, determinar si: *¿Le asiste responsabilidad solidaria a la sociedad GUERRA Y CALDERON INVERSIONES S.A.S?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2o) *El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 Responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4873-2021, radicado 84124, M.P. Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN LÓPEZ.

“Explicó que para resolver cualquier inconformidad en relación con la aplicación de esta norma, el juzgador debía verificar tres puntos clave: i) la existencia de un vínculo jurídico entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra; ii) la relación o conexión entre la actividad normal de la empresa o negocio de éste y la actividad encomendada a aquél; iii) el vínculo de causalidad que

debía mediar entre dicho vínculo contractual y el contrato de trabajo del trabajador que reclamaba la solidaridad.”

CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende que se declare el vínculo laboral entre el demandante **NEIRO BOLAÑO VEGA** y la demandada **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S**, consecuente con esto, se condene a pagar los salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, aportes a la seguridad social en pensión dejados de cancelar durante la vigencia del contrato, el cual dice la parte demandante que fue desde el 12 de mayo de 2016 hasta el 20 de septiembre de 2016. De igual manera, se condene a la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales. La sociedad demandada **CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S**, afilió al demandante al régimen en salud y no se vinculó a la administradora colombiana en Pensiones COLPENSIONES o cualquier fondo de pensiones al demandante. Así, condenar solidariamente al pago de todas las acreencias tasadas a la **SOCIEDAD GUERRA Y CALDERÓN INVERSIONES S.A.S** por ser la beneficiaria del servicio.

La inexistencia del citado a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas hicieron asumir al *a-quo* que los hechos susceptibles de prueba de confesión, por lo que, por la declaratoria de confeso, a pesar de haber sido carente de pruebas, el despacho consideró darle la prosperidad a la pretensión principal que es la existencia de un vínculo contractual entre el señor **NEIRO BOLAÑO VEGA** y la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S**. Sin embargo, el *a-quo* negó la vinculación solidaria de la **SOCIEDAD GUERRA Y CALDERÓN INVERSIONES S.A.S**. al no encontrar prueba fehaciente de la responsabilidad solidaria que se pretende endilgar sobre esa última.

Procede el despacho a resolver el problema jurídico, el cual es ***¿Le asiste responsabilidad a la sociedad GUERRA Y CALDERON INVERSIONES S.A.S. de forma solidaria?***

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, se procede a verificar el material probatorio se advierte lo siguiente:

- ✓ Archivo digital 03 Anexos **Folio 1**. Cuaderno primera instancia. Certificado de afiliación expedido por Cafesalud S.A con fecha del 17 de septiembre de 2018, el que servirá como prueba para demostrar desde que fecha fue afiliado el señor **NEIRO BOLAÑO VEGA** al régimen en salud por parte de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S**
- ✓ Archivo digital 09 Anexos **Folio 1-10**. Cuaderno primera instancia. Contrato los rosales No. 012 de fecha 28 de abril de 2015 contrato firmado por el

representante legal de **SOCIEDAD GUERRA Y CALDERÓN INVERSIONES S.A.S.** y el representante legal de la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S.** el cual servirá para demostrar la existencia de su vínculo laboral y las fechas pactadas para la finalización del contrato.

Verificando de manera exhaustiva el expediente y las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el demandante no aportó pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad solidaria de la sociedad **GUERRA Y CALDERÓN INVERSIONES S.A.S.** puesto que, cuando empezó y terminó la relación laboral entre el señor **NEIRO BOLAÑO VEGA** y la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S.** el contrato con la sociedad **GUERRA Y CALDERON INVERSIONES S.A.S** ya había terminado, como claramente se ve manifestado en la causal quinta del contrato los rosales en el folio 1-10, contrato que comenzó a regir a partir del 28 de abril de 2015, con una duración de 12 meses contados desde las firmas del contrato.

Es así como, a la luz del folio 1 de los anexos de la demanda, según lo aportado por el señor **NEIRO BOLAÑO VEGA**, la afiliación al régimen de salud fue desde el 12 de mayo de 2016 y la fecha de retiro fue el 20 de septiembre de 2016, se deja entonces en evidencia que, no concuerda la fecha de filiación contractual entre las partes.

De acuerdo a lo expuesto, es claro, que no reposa prueba determinante que acredite la responsabilidad solidaria, en virtud al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la jurisprudencia laboral la definió como una garantía en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores de un contratista independiente; que esta figura se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra por el convenio celebrado entre este y el empleador, siempre y cuando lo contratado no constituyeran labores extrañas a la actividades normales de la empresa o negocio de este.

De tal manera, frente a este tema la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4873-2021, radicado 84124, M.P. Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN LÓPEZ. Explicó lo siguiente:

“El juzgador debía verificar tres puntos clave: i) la existencia de un vínculo jurídico entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra; ii) la relación o conexión entre la actividad normal de la empresa o negocio de éste y la actividad encomendada a aquél; iii) el vínculo de causalidad que debía mediar entre dicho vínculo contractual y el contrato de trabajo del trabajador que reclamaba la solidaridad.”

Con las anteriores consideraciones, esta sala considera que la decisión del *a-quo* fue la correcta, respecto a lo manifestado anteriormente, al no verificarse uno de los tres puntos claves, el cual es, la existencia de un vínculo jurídico entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra. Como ya se dijo, al momento de la relación laboral entre el señor **NEIRO BOLAÑO VEGA** y la **SOCIEDAD**

CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S., ya había culminado el vínculo contractual con la **SOCIEDAD GUERRA Y CALDERON INVERSIONES S.A.S.** por tal razón, no se constituye responsabilidad solidaria para con esta.

Con las anteriores consideraciones debe confirmarse el fallo de primera instancia, quedando confirmada que la decisión del a-quo estuvo ajustada a derecho. Quedando resuelta la apelación.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NEIRO BOLAÑO VEGA** contra **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES JP DE COLOMBIA S.A.S.** y solidariamente la **SOCIEDAD GUERRA Y CALDERÓN INVERSIONES S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a la parte recurrente por la suma de UN (1) SMLMV por no salir avante el recurso interpuesto. Líquidese en forma concentrada conforme lo señala el artículo 366 del CGP.

TERECERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes. Para tal fin remítase a la secretaría de este Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ).

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO